



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 6655 DE 2020
09-06-2020



20202120066555

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDINSON LACHE REY, en contra de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **EDINSON LACHE REY**, identificado con C.C. No. 13`740.881 inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 58519, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120189005 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58519**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **EDINSON LACHE REY** ocupó la primera (1) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 9 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **EDINSON LACHE REY** informado:

"Se solicita exclusión dado que en la alternativa que cumple por estudios (operación de equipo pesado), se requiere 42 meses de experiencia: 30 meses de experiencia relacionada y 12 meses en docencia o instrucción. Le hace falta 3 meses y 15 días de experiencia relacionada en mantenimiento electromecánico de equipo pesado, ya que el aspirante para soportar esta experiencia solo anexa certificaciones que suma 26 meses y 15 días (para este tiempo se tuvo en cuenta experiencia 5 meses adicionales a los 12 exigidos en docencia correspondiente a Instructor de maquinaria pesada), el resto es como operador de maquinaria pesada y evaluador de competencias laborales en área diferente al perfil del cargo."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 04 de octubre de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el señor **EDINSON LACHE REY** ejerció su derecho de defensa y contradicción el 18 de octubre de 2019 con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000967192 del 22 de octubre de 2019, a través de su apoderado el señor **EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA**.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDINSON LACHE REY, en contra de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120189005 del 24 de diciembre de 2018, y del Proceso de Selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor EDINSON LACHE REY de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)”

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo el señor **EDINSON LACHE REY** a través de su apoderado el señor **EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)”. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020, fue notificada el día 21 de enero de 2020 a los señores **EDINSON LACHE REY** y **EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA** a los correos electrónicos: serpublico@gmail.com y abogadoama@gmail.com indicados en el escrito radicado en la CNSC con el número 20196000967192 del 22 de octubre de 2019.

El señor **EDINSON LACHE REY** se entiende notificado por conducta concluyente, en la medida que el escrito presentado por su apoderado el señor **EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA** fue radicado en la CNSC bajo el número 20203200056272 del 18 de enero de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDINSON LACHE REY, en contra de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

(...) Primera: Revocar la decisión adoptada mediante la Resolución No. CNSC— 20202120000075 del 07.01.2020 “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de Septiembre de 2019, expedido en el marco de la convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, debido a que la mismo desconoce la relación que tiene los cargos de **OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, OPERADOR DE EQUIPO PESADO, OPERADOR DE RETROCARGADOR 428 CAT y OPERADOR DE BULLDOZER**, versus al empleo con código OPEC No 58519 el cual exige una experiencia relacionada con el ejercicio de **MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO**, debido a que el resuelve del acto administrativo mencionado declara a mi representado como excluible de la lista de elegibles según la CNSC porque no tiene relación su experiencia relacionada con el cargo a proveer, cuando las norma clara con la definición de experiencia relacionada y la Sentencia del Consejo de Estado 63001-23-33-000-2013-00140-01 menciona **“la experiencia relacionada no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspire, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndose al recién Ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar”**.”

Segunda: Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que **valore** en debida forma el puntaje respectivo de las certificaciones aportadas por el señor **EDINSON LACHE REY**, desde su inscripción en el concurso de los cargos de **OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, OPERADOR DE EQUIPO PESADO, OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA, OPERADOR DE RETROCARGADOR 428 CAT y OPERADOR DE BULLDOZER**, ya que se ajustan al concepto de la ley de **experiencia relacionada** que dice así **“Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a los cargos a proveer”**, como es el caso particular del empleo con código OPEC No 58519 el cual exige una experiencia relacionada con el ejercicio de **MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO**.

Tercera: Solicitara la Comisión Nacional del Servicio Civil que **valore integralmente el factor experiencia** de acuerdo con su concepto legal, debido a que mi representado cumple a cabalidad con la misma desde el inicio del proceso con la **VERIFICACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS**, siendo el único postulante que cumplió, como lo acredita la evaluación, junto con los documentos aportados como son certificados que acreditan la competencia laboral para operar las maquinas **EXCAVADORA, CARGADOR, RETROCARGADOR y TRACTOR DE ORUGAS**, las cuales acreditan los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas para realizar el mantenimiento básico a las mismas como también el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas funcionales de la maquinaria pesada, lo cual confirma una vez más la experiencia relacionada del señor **EDINSON LACHE REY** con el cargo a que aplico.

Cuarta: Solicitar a la Comisión Nacional de Servicio Civil ser coherentes con la Resolución 20182120189005 del 24-12-2018 y los principios consagrados en el artículo 28 de la ley 909 de 2004 en especial el (g) que cita la Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, ya que acceder a lo contrario significa desnaturalizar tales principios.

Debido a que en la resolución 2020210000075 del 07-01-2020 se citó lo siguiente, “Superado lo anterior, el Despacho no encuentra elemento que permita determinar la relación que el aspirante busca entre los cargos de **OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, OPERADOR EQUIPO PESADO, OPERARIO DE MAQUINARIA PESADA, OPERADOR DE RETROCARGADOR 428 CAT y OPERADOR DE BULLDOZER**, y el área de **MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO** del empleo código OPEC No. 58519 por no especificar las funciones, al respecto del cual el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de Febrero de 2012 radicado 25000-2315-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido **“CONCURSOS DE MERITOS- violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - certificaciones aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas. .**

Así las cosas, muy respetuosamente se les pide que valoren el contenido de las normas de competencia laboral ya que mediante recomendación 195 de 2004 de la OIT sobre el “Desarrollo de los recursos humanos: educación, formación y aprendizaje permanente”, y mediante el Artículo 12 del Decreto 249 de 2004, y el decreto de ley 933 de 2003, el SENA es el responsable en Colombia de evaluar y certificar las competencias laborales de los colombianos y cuyo objetivo es llevar a la norma el desempeño de la función laboral real del trabajador a la cual debe demostrar su competencia cumpliendo con lo previsto en ella.

Estas normas que aparte de la operación se debe conocer el funcionamiento de los sistemas de la máquina, los mantenimientos y reparaciones menores del equipo a los cuales el operador debe demostrar su competencia para poder ejercer esa labor y mantener el equipo en óptimas condiciones. Ya que las normas 270101113, 270101057, 270101054 y 270101085 en las que está certificado mi apoderado y que son un requisito para poder trabajar con estos equipos y reposan en

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDINSON LACHE REY, en contra de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

SIMO, tienen relación con el área de mantenimiento electromecánico de equipo pesado, demostrando una vez más la experiencia relacionada del cargo de operador de retroexcavadora (excavadora), tractor de orugas (bulldozer), cargador y retrocargador, con el mantenimiento del mismo.

Además es necesario indicar que los requisitos de la OPEC 58519 establecen la necesidad de demostrar experiencia relacionada, no específica, por lo que basta haber desempeñado cargos o actividades relacionadas con el área temática: mantenimiento electromecánico de equipo pesado, más no específicas como lo dice la CNSC en su parte argumentativa para tomar la decisión de excluir a mi apoderado de la convocatoria vulnerando de esta manera derechos fundamentales como a la Igualdad de acceso a los cargos públicos y al trabajo, toda vez que mi representado cumple con los requisitos de ley para desempeñar el cargo a proveer mediante la convocatoria pública No. 436 de 2017 - SENA."

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", razón por la cual toda valoración y decisión proferida por la CNSC respecto de los aspirantes del proceso de selección por mérito, se sujetan a dicho marco normativo, resulta pertinente, sobre ese respecto, señalar que el análisis que se presenta tiene como único considerando las reglas definidas al convocar el concurso abierto de méritos.

De acuerdo a las anotaciones contenidas en los escritos radicados en la CNSC con el número 20203200056272 del 18 de enero de 2020, se indica que para atender de forma congruente cada argumento a través del cual se rebate la decisión contenida en la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020, es menester atender uno a uno los puntos que dan paso a las hipótesis formuladas por el doctor **EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA**.

En tal orden, se precisa que la sentencia del Consejo de Estado con consecutivo No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo determina que puede estimarse la relación entre el empleo sobre el cual fueron adquiridos derechos de participación en el concurso abierto de méritos y el vínculo laboral, la relación contractual o actividad puntual certificada por el aspirante en el proceso de selección habida cuenta que, de las tareas ejecutadas y demostradas desde las constancias aportadas se extrae ápice de identidad con el hacer laboral del empleo ofertado por la entidad, escenario en el cual es procedente determinar experiencia relacionada.

Lo anterior implica que fue certificado el ejercicio de actividades concretas con las cuales fue posible establecer afinidad, semejanza, igualdad o analogía, entre la vacante definitiva ofertada y la tarea demostrada en el documento. Como es previsto en el artículo 19 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 esa información brinda de formalidad y autenticidad a las constancias que son allegadas por los participantes del proceso de selección por mérito:

*"(...) **ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. (...)"*

Respecto de lo cual se denota que las condiciones previstas en los literales a), b), c) y d) son insumos que deben ser contenidos en los documentos con que se pretenda demostrar experiencia relacionada en el concurso abierto

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDINSON LACHE REY, en contra de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

de méritos, criterio este que no puede ser inobservado en el análisis del cumplimiento de requisitos mínimos por parte del señor LACHE REY.

Veamos ahora las definiciones de experiencia y experiencia relacionada contenida en los incisos 12, 13 y 17 del artículo 17 del mencionado Acuerdo de convocatoria:

*(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...)

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

De conformidad a las transcripciones, se establece que la certificación del ejercicio de una actividad y el hacer que pueda llegar a interpretarse de la denominación del cargo acreditado, en atención a lo previsto en la Sentencia No. 25000-23-15-000-2011-02706-01 traída al caso por el apoderado del aspirante, son los únicos insumos que permiten la acreditación de experiencia relacionada, por lo que el ejercicio de los cargos de OPERADOR DE EQUIPO PESADO y OPERADOR DE RETROCARGADOR 428 CAT, no pueden ser tomados por validos a efectos de acreditar experiencia relacionada.

Al encontrar que los certificados del ejercicio de los cargos de OPERADOR DE RETROEXCAVADORA, OPERADOR DE MAQUINARIA PESADA y OPERADOR DE BULLDOZER, con que se presente dar cumplimiento al requisito de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO, refieren como objeto del contrato el apoyo en la construcción y mejoramiento de infraestructura vial, no puede ser extraída labor congruente, semejante o aproximada a los actividades que se derivan del mantenimiento electromecánico de equipo pesado de maquinaria en general.

En aras de ahondar en la anterior afirmación, cabe analizar el alcance del sintagma “operador” contenido en la denominación de cada cargo:

La Real Academia de la Lengua define al operador, siendo que para el presente se trata de la conjugación de la palabra en forma de adjetivo, como aquel “Que opera”, lo cual refiere que esta denominación implica que quien este llamado al ejercicio de este cargo será el encargado de manipular o manejar un equipo pesado –para el caso–, con el propósito de excavar, mover, insertar, cargar, aplanar o allanar cimientos, materiales o estructuras naturales en que se emplazara una obra civil o la infraestructura vial de conformidad a la información tenida en los objetos contractuales acreditados.

Como puede ser visto, no es posible extraer que entretanto fue operada una maquina pesada por el señor LACHE REY se adelantaron tareas tendientes a desarrollar alguno de los siguientes:

CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS TÉCNICOS¹ DEL ÁREA TEMÁTICA DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO²

- (...) 1. Administración de taller de mantenimiento de equipo pesado.*
2. Sistemas de monitoreo y control en equipo pesado.
3. Sistemas de seguridad y confort en equipo pesado.
4. Sistemas en equipo pesado: dirección, frenos, transmisión, bastidor, suspensión, tren de potencia.
5. Sistema de combustible en equipo pesado.
6. Motores de combustión interna en equipo pesado.
7. Sistemas hidráulicos y neumáticos en equipo pesado.
8. Redes de comunicación en sistemas de control electrónico de equipo pesado.
9. Control eléctrico y electrónico en sistemas de tracción eléctricos, de frenos, de transmisiones hidráulicas en equipo pesado.
10. Sistemas electrónicos de control inyección de combustible en equipo pesado.
11. Mecánica de equipo pesado. (...)

¹ “Estos conocimientos básicos o esenciales no se refieren a los certificados o títulos de un determinado estudio formal, aluden a las competencias funcionales propias del empleo, para atender de manera eficiente y eficaz las funciones esenciales del empleo.” Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, 2015. *Guía para Establecer o Modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/Guía+para+establecer+o+Modificar+el+Manual+de+Funciones+y+de+Competencias+Laborales+--+Actualizada+a+septiembre+de+2015.pdf/fe0e4657-1e36-4715-8d8d-3fceb57e34a?version=1.1>

² Resolución No. 1458 de 2017. “Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA” Pagina 2083.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDINSON LACHE REY, en contra de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

El postulado que antecede permite sentar con claridad el hecho de que no se acreditan "(...) funciones similares a los cargos a proveer" desde las certificaciones aportadas por el señor LACHE REY como es pretendido por su apoderado el doctor MARÍN ARDILA.

Más adelante, el apoderado pretende tomar por válidas las Certificaciones de Competencia Laboral que fueron aportadas a modo de experiencia, cuando la aplicación de esta equivalencia se encuentra impedida por el Manual de Funciones y Competencias Laborales del SENA que prevé:

Numeral 2 artículos 9no de la Resolución No. 1458 de 2017:

"(...) 2. Para los empleos pertenecientes al nivel Instructor. Las equivalencias de que trata este artículo no aplican para los empleos del nivel Instructor, en consecuencia, cuando para el desempeño de un empleo de instructor se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los títulos, licencias o autorizaciones previstas en este Manual no podrá compensarse más allá de las alternativas previstas en los anexos de este Manual para el respectivo cargo de Instructor. (...)"

Aunado lo expuesto se tiene que no dable que la CNSC brinde validez a un Certificado de Aptitud Profesional a efectos de acreditar experiencia relacionada en el proceso de selección por mérito denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA."

Finalmente, se indica que el principio contenido en el literal g) de la Ley 909 de 2004, rige la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, por su aplicación tiene alcance durante la totalidad de las fases de verificación documental que se estimen en el respectivo proceso de selección, sobre lo cual el artículo 54 del Acuerdo señala en consonancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005:

"(...) ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
- 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)"

De acuerdo a la normativa referida, se establece que la verificación a la documentación aportada por el aspirante, realizada en cabeza de la CNSC a la luz de la causal informada por la Comisión de Personal del SENA, es procedente, a la vez que esta brinda de confiabilidad y validez los resultados contenidos en las Listas de Elegibles conformadas una vez se superan las etapas definidas para el proceso de selección por mérito.

Corolario, se reitera la consideración de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020:

"(...) el señor LACHE REY acredita 12 meses de Experiencia Docente y 19 meses y 29 días de experiencia relacionada con el MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO, por lo cual, no es acreditado el lleno del requisito de experiencia solicitado por empleo consistente en "Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida."

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020, al encontrar por incumplidos los requisitos mínimos del empleo código OPEC No. 58519, por parte del señor EDINSON LACHE REY.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor EDINSON LACHE REY, en contra de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120018264 del 30 de septiembre de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120000075 del 07 de enero de 2020, en consecuencia, se confirma la exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120189005 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor **EDINSON LACHE REY**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al apoderado del señor **EDINSON LACHE REY**, el doctor **EDGAR ARMANDO MARÍN ARDILA**, a los correos electrónicos: serpublico@gmail.com y abogadoama@gmail.com indicados en el escrito radicado en la CNSC a través del número 20203200056272 del 18 de enero de 2020.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE